



Resolución No. CSJBOR25-180
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00112

Solicitante: Liliana Reina Rivero

Despacho: Juzgado 1° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13001311000120140050400

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2025, la señora Liliana Reina Rivero solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120140050400, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, según indicó, con el fin de *“que se verifique y /o examine la calidad de los procesos y actuaciones y /o situaciones que se han presentado con respecto a la liquidación del crédito y que a mi juicio me han afectado a mí y a mi menor hijo cuyo interés represento”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Liliana Reina Rivero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Liliana Reina Rivero solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120140050400, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, según indicó, con el fin de *“que se*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

verifique y /o examine la calidad de los procesos y actuaciones y /o situaciones que se han presentado con respecto a la liquidación del crédito y que a mi juicio me han afectado a mí y a mi menor hijo cuyo interés represento”.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria no se encuentra de acuerdo con las decisiones proferidas por la agencia judicial en el auto adiado el 5 de febrero de 2025. Así lo indicó, entre otras cosas:

«(...) En dicho Auto de fecha 5 de febrero de 2025 ,refiriéndose a la liquidación del crédito presentada por mi persona la parte demandante ; reza lo siguiente : “en tanto que la segunda de estas no considera los pagos realizados por el demandado durante el curso del proceso, aunado al hecho que liquida intereses de mora de forma anualizada y no sobre las cuotas mensuales que se van incrementando. “Adjunto pantallazo.

De la anterior afirmación debo precisar que la liquidación de créditos alternativa presentada por parte de mi Defensor . Dr . Reginaldo del campo Feria (DEFENSORÍA DEL PUEBLO) en fecha de 20 de Agosto de 2024 y cargada al expediente con consecutivo 056; se basó en el Artículo 1617 del Código Civil , en donde establece que el interés legal anual es de 6%. La obligación alimentaria al no ser de carácter comercial se le aplica el interés legal.

(...)

SEGUNDO :Dentro del mismo Auto con fecha de 5 de febrero de 2025 que modifica la liquidación del crédito y aprueba, también reza lo siguiente: “Esta judicatura ha entregado en los meses octubre de 2023 a 2024 la suma de \$5.307.349 por concepto de títulos distintos a la cuota alimentaria, esto es tipo 1. “ Ante tal afirmación debo decir que no es cierta ya que los pagos efectuados en el banco agrario de Colombia del juzgado primero de familia a mi persona datan desde fecha de febrero de 2024 no octubre de 2023, y corresponden a los pagos anteriormente explicados en su mayoría tipo 6 y una tipo 1 autorizado por error.

(...)

Ante las inconsistencias con el anterior auto de fecha de 5 de febrero de 2025 el cual dio origen a una decisión judicial que no representa la realidad procesal y que afecta la calidad del proceso y la justa administración de justicia y la cual ha vulnerado mis derechos como parte dentro del proceso en representación de mi hijo menor de edad y posterior a presentación de solicitud de Autorización de pagos de los mencionados títulos tipo1 al juzgado primero de familia en fecha de 11 de febrero de 2025 elevada por mi persona ; la parte Demandante y de la cual a la fecha no recibo respuesta alguna . Solicito al Señor PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ,su acompañamiento con el fin de que tenga a bien intervenir realizando VIGILANCIA ADMINISTRATIVA dentro del proceso antes mencionado y garantizar que no se le sean vulnerados los derechos a mi hijo menor edad (...).».

En ese sentido, dado lo indicado por la quejosa, no se advierte una situación de mora judicial actual, sino que no se encuentra de acuerdo con las decisiones impartidas por la

agencia judicial en auto del 5 de febrero de 2025, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la señora Liliana Reina Rivero sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120140050400, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH